

el Edificio CUDECOM a favor del Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como consta en el Acta de Entrega de Inmuebles número 49470 del 31 de marzo de 2015, inscrita en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los ciento veintiséis (126) inmuebles.

Parágrafo 2°. No obstante, los linderos descritos anteriormente, la cesión a título gratuito se hace como cuerpo cierto e incluyen todas las mejoras presentes y futuras, las anexidades, los usos, las costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le corresponden, para cada uno de los inmuebles descritos.

Artículo 2°. Remitir a CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA), el expediente administrativo y toda la documentación relacionada con los inmuebles identificados en el artículo precedente y que reposen en esta entidad.

Artículo 3°. *Registro*. Se ordena la inscripción de la presente resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente en los folios de matrículas número 050C-389754 al 050C-389879 (126 Unidades Inmobiliarias).

Parágrafo. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 330 de la Ley 2294 de 2023, este es un acto exento de gastos de registro.

Artículo 4°. *Entrega*. Una vez realizado el registro de la presente resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente en los folios de matrículas número 050C-389754 al 050C-389879 (126 Unidades Inmobiliarias), desde la Subdirección de Gestión de Operaciones del Ministerio de Salud y Protección Social y dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores se procederá a realizar la entrega real y material de los inmuebles a Central de Inversiones S. A. (CISA S.A.), en la dirección AC 19 N° 14-21. Avenida Caracas N° 18 A-45. Barrio La Favorita / Localidad (Los Mártires) – Bogotá, D. C., para constancia de esto se procederá a suscribir un acta de entrega.

Artículo 5°. Que la totalidad de los inmuebles descritos en el artículo primero del presente acto, de acuerdo con el avalúo comercial realizado en la vigencia 2023 tienen un valor comercial de dieciséis mil doscientos cincuenta millones doscientos veintiséis mil novecientos ochenta pesos (\$16.250.226.980) moneda corriente.

Parágrafo. Realizado el registro de la presente resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la Subdirección de Gestión de Operaciones del Ministerio de Salud y Protección Social procederá a solicitar a la Subdirección Financiera descargar de las figuras contables y del programa de inventario del Ministerio estos inmuebles.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, la cual se efectuará en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto número 2150 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 2024.

El Secretario General,

Gonzalo Parra González.

(C. F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0107 DE 2024

(febrero 20)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 6° del Decreto número 780 de 2005, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015 y artículo 19 del Decreto número 2647 de 2022.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para del desempeño del empleo.

Que el cargo de libre nombramiento y remoción Asesor Código 2210 Grado 14 de la Secretaría Jurídica, se encuentra vacante y debe ser provisto.

Que después de realizar los trámites necesarios para el efecto y analizar los documentos que soportan la correspondiente hoja de vida, la Jefe de la Oficina de Talento Humano, certifica que Carolina Jiménez Bellicia identificada con cédula de ciudadanía número 52072538, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ejercer el cargo en mención.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

JEFATURA DE DESPACHO PRESIDENCIAL

Nombres	Apellidos	Cédula	Cargo	Código	Grado	IDP	Dependencia
Carolina	Jiménez Bellicia	52072538	ASESOR	2210	14	802	SECRETARÍA JURÍDICA

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica Automática al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto número 0904 del 2 de junio de 2023.

Artículo 3°. Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados para la vigencia del año 2024 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 824 del 3 de enero de 2024 expedido por el Área Financiera.

Artículo 4°. Publíquese la presente resolución de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 20 de febrero de 2024.

El Director,

Carlos Ramón González Merchán.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia del Subsidio Familiar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0075 DE 2024

(enero 31)

por la cual se establece el Cuociente Departamental, se fija la Cuota Monetaria por departamento y se determinan las Cajas de Compensación Familiar cuyos excedentes se aplicaron para aumentar los subsidios en los programas de inversión social y, se certifican el Cuociente Nacional y Particular de Recaudos correspondiente a las Cajas de Compensación Familiar para determinar la transferencia al Fondo Obligatorio de Vivienda de Interés Social (FOVIS), la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria (Foniñez), para el año 2024.

La Superintendente del Subsidio Familiar (e), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto número 2595 de 2012, la Ley 789 de 2002, la Ley 49 de 1990, el Decreto Ley 1769 de 2003, el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, el Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, el Decreto número 1247 de 2022, la Ley 1780 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que las cajas de compensación familiar son corporaciones sometidas a la supervisión, inspección, control y vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar de conformidad con el numeral 1 del artículo 3° del Decreto Ley 2150 de 1992, concordante con el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 1° del Decreto número 2595 de 2012.

Que al Superintendente del Subsidio Familiar, en uso de las facultades conferidas por el artículo 2.1.1.1.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 del 26 de mayo de 2015, le corresponde expedir cada año, a más tardar el treinta y uno (31) de enero, las certificaciones correspondientes al Cuociente Nacional y a los Cuocientes Particulares y fijar mediante resolución, el porcentaje que le corresponda aportar mensualmente a cada una de las Cajas de Compensación Familiar con destino al Fondo de Subsidio de Vivienda de Interés Social (FOVIS).

Que el artículo 9° del Decreto Ley 1769 de 2003, otorga al Superintendente del Subsidio Familiar la facultad para establecer las transferencias de recursos entre las Cajas de Compensación Familiar cuando los aportes empresariales lleven a superar los límites anuales en el Cuociente Departamental establecidos en dicho decreto.

Que concomitante con lo anterior, en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, le corresponde al Superintendente expedir en el mes de enero de cada anualidad, el acto administrativo mediante el cual se fija la cuota monetaria por departamento.

FIJACIÓN DEL CUOCIENTE NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y PARTICULAR

Que para la determinación de los cuocientes de que trata el presente acápite, debe darse aplicación al artículo 2° del Decreto Ley 1769 de 2003, que establece lo siguiente:

“Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Cuociente de recaudos de las cajas de compensación familiar. El cuociente de recaudos correspondiente a cada Caja de Compensación Familiar, es el resultado de dividir el monto de recaudos anuales para subsidio familiar, por el número promedio anual de personas a cargo. El cuociente nacional será el resultado de dividir el total de recaudos para subsidio familiar en las cajas, por el número promedio de las personas a cargo durante el año inmediatamente anterior.

[...]

Cuota de referencia. Equivale al cincuenta y cinco por ciento (55%) de los aportes recaudados por las Cajas de Compensación Familiar del departamento, descontadas las apropiaciones legales, dividido entre el total de cuotas del subsidio pagadas por las Cajas de Compensación Familiar, por personas a cargo beneficiarias en el mismo departamento.

[...]” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

APROPIACIONES DE LEY

Que es pertinente recordar que el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 señala: *Las cajas de Compensación Familiar destinarán el 5% de los recaudos del subsidio familiar que administran, para financiar el Régimen de Subsidios de Salud, salvo aquellas Cajas que obtengan un cuociente superior al 100% del recaudo del subsidio familiar del respectivo año, las cuales tendrán que destinar un 10%. La aplicación de este cuociente, para todos sus efectos, se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 49 de 1990, y a partir del 15 de febrero de cada año” (...).*

Que por su parte, el artículo 29 de la Ley 1430 de 2010, que modificó el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, señala: *“7. Mantener para el Fondo de Vivienda de Interés Social, los mismos porcentajes definidos para el año 2002 por la Superintendencia de Subsidio Familiar, con base en la Ley 633 del año 2000 de acuerdo con el cálculo de cuociente establecido en la Ley 49 de 1990. Descontados los porcentajes uno por ciento (1%), dos por ciento (2%) y tres por ciento (3%) previsto en el literal d) del artículo 6º de la presente ley para el fomento del empleo”.*

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, las Cajas destinarán para programas de Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria el porcentaje máximo que les autoriza para este fin la Ley 633 de 2000, es decir el 50% de los recursos adicionales consagrados en la Ley 633 de 2000 frente a las obligaciones para FOVIS establecidas en la Ley 49 de 1990 para las Cajas de Compensación Familiar.

Que el literal d) del artículo 6º de la Ley 789 de 2002 incluye dentro de las fuentes del Fondo de Fomento al Empleo y Protección al Desempleo un porcentaje que será apropiado con cargo al componente de vivienda del FOVIS de cada caja, de acuerdo al cuociente nacional, así: el 1% del 100% de los recaudos para los subsidios familiares de las Cajas con cuocientes inferiores al 80% del cuociente nacional; el 2% de los recaudos de las Cajas con cuocientes entre el 80% y el 100% del cuociente nacional; y el 3% de los recaudos de las Cajas con cuocientes superiores al 100% del cuociente nacional.

CUOTA MONETARIA

Que de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Ley 1769 de 2003, Cuota Monetaria es la *“[...] Suma mensual que las Cajas de Compensación Familiar deben pagar en dinero como subsidio familiar a los trabajadores que, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 789 de 2002, se consideran como beneficiarios, la cual es cancelada en función de cada una de las personas a cargo que tienen derecho a percibirla a partir del 1º de julio de 2003”.*

Que el artículo 26 de la Ley 1780 de 2016 señala el procedimiento que debe seguir la Superintendencia del Subsidio Familiar para fijar la cuota monetaria por departamento, con base en la información reportada por las Cajas de Compensación Familiar, así:

“Artículo 26. Procedimiento para fijar la cuota monetaria. La cuota monetaria será fijada por departamento, por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, el mes de enero de cada año, aplicando el siguiente procedimiento:

- Se toman los aportes empresariales al Sistema del Subsidio Familiar del departamento;*
- Una vez establecidos los aportes señalados en el literal anterior, se descontarán las obligaciones de ley a cargo de las Cajas de Compensación Familiar de la jurisdicción, y se dividirá este resultado por el total de cuotas de subsidio pagadas por personas a cargo beneficiarias en el mismo departamento de la Caja de Compensación Familiar. Para estos efectos se considera a Bogotá, D. C., como parte del departamento de Cundinamarca”.*

Que el citado procedimiento es aplicable a la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2023. Por tanto, con el fin de establecer los cuocientes departamentales y fijar la cuota monetaria para la presente vigencia 2024, la Dirección para la Gestión Financiera y Contable de esta Superintendencia, solicitó a todas las Cajas de Compensación Familiar la remisión de la información financiera y estadística de la estructura 3-030 cuota monetaria, la cual es base para los cálculos correspondientes, a través del Sistema de Información de Monitoreo del Subsidio Familiar (SIMON).

Que en cumplimiento de lo anterior, las Cajas de Compensación Familiar reportaron en el mes de enero del 2024, la información financiera de la vigencia de 2023, de la

estructura 3-030 cuota monetaria, debidamente certificada por el Director Administrativo, el Contador Público y el Revisor Fiscal de las Corporaciones.

Que la Dirección para la Gestión Financiera y Contable de la Superintendencia Delegada para la Gestión solicitó, mediante oficios dirigidos a los revisores fiscales de las Corporaciones, certificar algunos de los conceptos relacionados en la estructura 3-030 de cuota monetaria, la información contenida en estas certificaciones fue comparada posteriormente con las cifras reportadas por las Cajas de Compensación Familiar, presentando diferencias en algunos casos.

Que estas Corporaciones fueron requeridas mediante oficios con la finalidad de que aclararan las diferencias evidenciadas; frente a lo cual, algunas justificaron las cifras y otras corrigieron la información reportada en la plataforma SIMON.

Que cabe recordar en este punto, que la obligación de presentar ante la Superintendencia del Subsidio Familiar los informes generales o periódicos, hace parte de las funciones de los Directores Administrativos y de los Revisores Fiscales de las Corporaciones, quienes son responsables de la calidad, completitud y veracidad de la información financiera reportada; y que el incumplimiento total o parcial de esta obligación en la oportunidad correspondiente dará lugar al traslado a la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y Medidas Especiales para que los evalúe y adelante las investigaciones a que haya lugar respecto de la información suministrada por las Corporaciones y que sirvió de insumo para calcular los porcentajes y valores que son fijados mediante la presente resolución.

Que de acuerdo con el artículo 7º del Decreto Ley 1769 de 2003, señala: *“A partir del 31 de diciembre de 2008 ninguna Caja de Compensación Familiar podrá superar el ciento cinco por ciento (105%) del Cuociente Departamental establecido por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, en el mes de enero de cada año con los valores totales del año inmediatamente anterior y con el mismo método que se sigue para determinar el Cuociente Nacional”.*

Que de conformidad con el artículo 9º del Decreto Ley 1769 de 2003, señala: *“Los aportes empresariales que lleven a superar los límites anuales en el Cuociente Departamental establecido en el presente decreto, deberán apropiarse una vez descontadas las obligaciones de ley.*

Los valores apropiados se girarán a las Cajas de Compensación Familiar con cuociente particular inferior al ochenta por ciento (80%) del cuociente nacional, en proporción a las personas a cargo beneficiarias de la cuota monetaria en cada Caja de Compensación Familiar, para el pago de un valor adicional como cuota monetaria, sin que esta supere la cuota de referencia departamental”.

Que el parágrafo único del artículo 9º del Decreto Ley 1769 de 2003, dispone: *“Las transferencias de recursos entre las Cajas de Compensación Familiar las determinará la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, mediante acto administrativo en el mes de enero de cada año y de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 789 de 2002. Si no hubiere Cajas de Compensación Familiar a las cuales transferir los recursos, los excedentes se destinarán para aumentarlos subsidios en los programas de inversión social de la misma Caja”.*

Que el artículo 5º de la Ley 789 de 2002, establece el principio de solidaridad de la ciudad con el campo que señala: **“SOLIDARIDAD DE LA CIUDAD CON EL CAMPO.** Las cajas de compensación pagarán cómo subsidio al trabajador del sector agropecuario un quince por ciento (15%) sobre lo que paguen al trabajador urbano, para lo cual se podrán establecer mecanismos de gradualidad no superior a dos (2) años”; principio desarrollado en el artículo 2.2.7.4.2.5., del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, que señala:

“[...] Para el pago adicional de cuota monetaria del subsidio familiar a favor de los trabajadores del sector agropecuario, conforme lo ordenado por el artículo 5º de la Ley 789 de 2002, las cajas de compensación familiar apropiarán los recursos necesarios con cargo al 55% de los aportes destinados al cubrimiento de la cuota monetaria y cuando se excediere dicho monto, contra los recursos del saldo para obras y programas sociales.

Para efectos de la identificación de los trabajadores beneficiarios de esta disposición, entiéndase que la misma aplica a aquellos que desempeñan agricultura, silvicultura, ganadería, pesca, avicultura y apicultura”.

Que a su vez el artículo 5º de la Ley 789 de 2002, establece en su criterio de **“EQUIDAD”** que, para efecto de la evaluación de las transferencias, se deberá examinar la capacidad de apalancamiento de la caja en sus propias fuentes de recursos para financiar la cuota monetaria, conforme al monto de los subsidios que hubieren otorgado.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto con radicado número 11001-03-06-000-2015-00-144-00 (2267) de 2 de diciembre de 2015, respecto del pago de aportes parafiscales y aportes realizados por empresas no afiliadas, en el cual precisó respecto del tratamiento financiero y contable que debe darse para el manejo y utilización de los aportes recibidos de empresas no afiliadas, así:

[...]

Las Cajas de Compensación Familiar no pueden integrar a su patrimonio particular o propio como un ingreso no operacional los aportes realizados por empresas no afiliadas y que no han sido reclamados, de los cuales las Cajas son meras administradoras, pues

estos son recursos del sistema de subsidio familiar, de naturaleza pública, que deben invertirse necesariamente en las finalidades dispuestas por la ley. [...]”.

Que lo anterior encuentra concordancia en lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 7° del Decreto Ley 2150 de 1992, numerales 4 y 7 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, el numeral 7 del artículo 2° y numerales 2 y 3 del artículo 5° del Decreto número 2595 de 2012, parágrafo del artículo 6° y numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, y en desarrollo del inciso 4° del artículo 2.2.7.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

Que por lo tanto, las cajas de compensación deben incorporar los aportes pagados por empresas no afiliadas como ingresos de actividades ordinarias, surtiendo el proceso de apropiaciones autorizadas por la ley.

Que en virtud de lo anteriormente señalado y de acuerdo con la información reportada por las Cajas de Compensación Familiar, la Dirección de Gestión Financiera y Contable procedió a realizar los cálculos correspondientes y en consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

Artículo 1°. Certificar como Cuociente Nacional aplicable para el año 2024, la suma de \$2.138.371 (dos millones ciento treinta y ocho mil trescientos setenta y un pesos), que representa el ciento por ciento (100%).

CUOTA MONETARIA COCIENTE NACIONAL	VALOR
Cociente Nacional	2.138.371

Fuente: Reporte SIGER-información reportada por las cajas de compensación familiar y certificada por revisoría fiscal.

Artículo 2°. Certificar la suma de \$2.352.208 (dos millones trescientos cincuenta y dos mil doscientos ocho pesos), equivalente al ciento diez por ciento (110%) del Cuociente Nacional, aplicable para el año 2024.

CUOTA MONETARIA COCIENTE NACIONAL	VALOR
110% Cociente Nacional	2.352.208

Fuente: Reporte SIGER-información reportada por las cajas de compensación familiar y certificada por revisoría fiscal.

Artículo 3°. Certificar la suma de \$1.710.697 (un millón setecientos diez mil seiscientos noventa y siete pesos), equivalente al ochenta por ciento (80%) del Cuociente Nacional aplicable para el año 2024.

CUOTA MONETARIA COCIENTE NACIONAL	VALOR
80% Cociente Nacional	1.710.697

Fuente: Reporte SIGER-información reportada por las cajas de compensación familiar y certificada por revisoría fiscal.

Artículo 4°. Certificar el Cuociente Particular para cada una de las Cajas de Compensación Familiar aplicable para el año 2023, así:

CÓD.	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	CUOCIENTE PARTICULAR
3	Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA	2.024.035
4	Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA	1.943.212
5	Caja de Compensación Familiar CAJACOPI ATLÁNTICO	1.633.711
6	Caja de Compensación Familiar de Barranquilla COMBARRANQUILLA	1.482.684
7	Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR ATLÁNTICO	1.469.810
8	Caja de Compensación Familiar de Fenalco - Andi COMFENALCO CARTAGENA	1.407.028
9	Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar Comfamiliar	2.109.977
10	Caja de Compensación Familiar de Boyacá - COMFABOY	1.734.793
11	Caja de Compensación Familiar de Caldas - CONFA	1.894.975
13	Caja de Compensación Familiar del Caquetá - COMFACA.	2.008.726
14	Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA	1.899.072
15	Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR	1.427.377
16	Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR	1.964.412
21	Caja de Compensación Familiar CAFAM	2.810.103
22	Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO	2.636.730
24	Caja de Compensación Familiar COMPENSAR	3.220.934
26	Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI	1.423.380
29	Caja de Compensación Familiar del Chocó - COMFACHOCÓ	1.914.948
30	Caja de Compensación Familiar de la Guajira - COMFAGUAJIRA	1.515.765
32	Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR	2.160.064
33	Caja de Compensación Familiar del Magdalena CAJAMAG	1.545.419
34	Caja de Compensación Familiar COFREM	1.833.057
35	Caja de Compensación Familiar de Nariño	1.925.449
36	Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE	1.833.077
37	Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander - COMFANORTE	1.614.223
38	Caja de Compensación Familiar de Barranberbeja CAFABA	2.168.715

CÓD.	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	CUOCIENTE PARTICULAR
39	Caja Santandereana de Subsidio Familiar CAJASAN	1.726.624
40	Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER	1.967.406
41	Caja de Compensación Familiar de Sucre COMFASUCRE	1.658.547
43	Caja de Compensación Familiar de Fenalco COMFENALCO QUINDIO	2.073.660
44	Caja de Compensación Familiar de Risaralda - COMFAMILIAR RISARALDA	2.053.019
46	Caja de Compensación Familiar del Sur del Tolima CAFASUR	1.218.991
48	Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA	1.732.926
50	Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima - COMFENALCO	1.631.390
56	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFENALCO VALLE DELAGENTE	2.016.879
57	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI	2.004.540
63	Caja de Compensación Familiar del Putumayo - COMFAMILIAR PUTUMAYO.	1.967.171
64	Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas CAJASAI	1.951.681
65	Caja de Compensación Familiar del Amazonas CAFAMAZ	1.721.838
67	Caja de Compensación Familiar de Arauca COMFIAR	2.042.595
68	Caja de Compensación Familiar Campesina COMCAJA	3.646.817
69	Caja de Compensación Familiar del Casanare - COMFACASANARE	2.152.165

Fuente: Reporte SIGER-información reportada por las cajas de compensación familiar y certificada por revisoría fiscal.

Artículo 5°. Certificar el cuociente departamental con base en los valores totales del año inmediatamente anterior, así:

DEPARTAMENTOS CUOTA MONETARIA	CÓD.	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	APORTES CCF	CUOCIENTE PARTICULAR	CUOCIENTE PARTICULAR / DEPTAL.	CUOCIENTE DEPARTAMENTAL
Antioquia	3	Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA	525.225.179.245	2.024.035	103,07%	1.963.769
	4	Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA	1.478.261.794.941	1.943.212	98,95%	
Atlántico	5	Caja de Compensación Familiar CAJACOPI ATLÁNTICO	93.485.043.611	1.633.711	108,91%	1.500.123
	6	Caja de Compensación Familiar de Barranquilla COMBARRANQUILLA	181.409.402.004	1.482.684	98,84%	
	7	Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR ATLANTICO	267.201.452.022	1.469.810	97,98%	
Bolívar	8	Caja de Compensación Familiar de Fenalco - Andi COMFENALCO CARTAGENA	253.914.833.940	1.407.028	92,64%	1.518.792
	9	Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar Comfamiliar	71.985.028.027	2.109.977	138,92%	
Boyacá	10	Caja de Compensación Familiar de Boyacá - COMFABOY	197.311.711.031	1.734.793	100,00%	1.734.793
Caldas	11	Caja de Compensación Familiar de Caldas - CONFA	181.292.381.208	1.894.975	100,00%	1.894.975
Caquetá	13	Caja de Compensación Familiar del Caquetá - COMFACA.	40.968.805.342	2.008.726	100,00%	2.008.726
Cauca	14	Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA	146.868.060.341	1.899.072	100,00%	1.899.072
Cesar	15	Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR	151.608.595.613	1.427.377	100,00%	1.427.377
Córdoba	16	Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR	157.551.103.978	1.964.412	100,00%	1.964.412
Cundinamarca	21	Caja de Compensación Familiar CAFAM	795.094.338.906	2.810.103	97,91%	2.870.223
	22	Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO	1.757.499.512.816	2.636.730	91,86%	
	24	Caja de Compensación Familiar COMPENSAR	1.883.753.222.353	3.220.934	112,22%	
	26	Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI	31.990.350.135	1.423.380	49,59%	
	68	Caja de Compensación Familiar Campesina: COMCAJA	100.942.259	5.607.903	195,38%	
Chocó	29	Caja de Compensación Familiar del Chocó - COMFACHOCÓ	38.197.630.374	1.914.948	100,00%	1.914.948
La Guajira	30	Caja de Compensación Familiar de la Guajira - COMFAGUAJIRA	90.883.991.907	1.515.765	100,00%	1.515.765
Huila	32	Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR	144.770.213.817	2.160.064	100,00%	2.160.064

DEPARTAMENTOS CUOTA MONETARIA	CÓD.	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	APORTES CCF	CUOCIENTE PARTICULAR	CUOCIENTE PARTICULAR / DEPTAL.	CUOCIENTE DEPARTAMENTAL
Magdalena	33	Caja de Compensación Familiar del Magdalena CAJAMAG	155.510.123.232	1.545.419	100,00%	1.545.419
Meta	34	Caja de Compensación Familiar COFREM	223.972.274.586	1.833.057	100,00%	1.833.057
Nariño	35	Caja de Compensación Familiar de Nariño	141.602.974.285	1.925.449	100,00%	1.925.449
N. de Santander	36	Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE	76.583.682.300	1.833.077	108,02%	1.696.988
	37	Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander - COMFANORTE	110.891.040.291	1.614.223	95,12%	
Santander	38	Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja CAFABA	34.886.495.650	2.168.715	115,61%	1.875.878
	39	Caja Santandereana de Subsidio Familiar CAJASAN	185.157.506.487	1.726.624	92,04%	
	40	Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER	242.786.784.352	1.967.406	104,88%	
Sucre	41	Caja de Compensación Familiar de Sucre COMFASUCRE	76.433.730.500	1.658.547	100,00%	1.658.547
Quindío	43	Caja de Compensación Familiar de Fenalco COMFENALCO QUINDÍO	97.524.219.721	2.073.660	100,00%	2.073.660
Risaralda	44	Caja de Compensación Familiar de Risaralda - COMFAMILIAR RISARALDA	213.133.276.145	2.053.019	100,00%	2.053.019
Tolima	46	Caja de Compensación Familiar del Sur del Tolima CAFASUR	3.978.278.003	1.218.991	73,95%	1.648.454
	48	Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA	55.563.831.639	1.732.926	105,12%	
	50	Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima - COMFENALCO	124.939.422.184	1.631.390	98,96%	
Valle del Cauca	56	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFENALCO VALLE DELAGENTE	357.570.361.726	2.016.879	100,39%	2.008.974
	57	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI	633.754.519.679	2.004.540	99,78%	
Putumayo	63	Caja de Compensación Familiar del Putumayo - COMFAMILIAR PUTUMAYO.	34.420.418.933	1.967.171	100,00%	1.967.171
San Andrés	64	Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas CAJASAI	19.277.238.629	1.951.681	100,00%	1.951.681
Amazonas	65	Caja de Compensación Familiar del Amazonas CAFAMAZ	7.608.801.273	1.721.838	100,00%	1.721.838
Arauca	67	Caja de Compensación Familiar de Arauca COMFIAR	33.930.742.129	2.042.595	100,00%	2.042.595
Vichada		Caja de Compensación Familiar Campesina COMCAJA	6.187.554.571	3.709.750	100,00%	3.709.750
Guaviare	68	Caja de Compensación Familiar Campesina COMCAJA	8.776.635.632	3.878.462	100,00%	3.878.462
Vaupés		Caja de Compensación Familiar Campesina COMCAJA	2.886.699.600	2.904.855	100,00%	2.904.855
Guainía		Caja de Compensación Familiar Campesina COMCAJA	4.042.731.000	3.713.754	100,00%	3.713.754
Casanare	69	Caja de Compensación Familiar del Casanare - COMFACASANARE	91.355.437.415	2.152.165	100,00%	2.152.165

Fuente: Reporte SIGER-información reportada por las cajas de compensación familiar y certificada por revisoría fiscal.

Artículo 6°. Las Cajas de Compensación Familiar que sobrepasaron el 105% del cuociente particular frente al cuociente departamental deberán destinar los aportes empresariales que las llevaron a superar los límites anuales para aumentar los subsidios en los programas de inversión social de la misma Corporación, una vez descontadas las obligaciones de ley; lo anterior, debido a los índices de pobreza de los departamentos en los cuales se localizan dichas Corporaciones.

Artículo 7°. Fijar para cada Caja de Compensación Familiar el porcentaje de los recaudos del subsidio familiar que destinarán durante el año 2024 para financiar el régimen de subsidios en salud de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 y el porcentaje de FOSFEC señalado en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, así:

CÓD.	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	CUOCIENTE PARTICULAR	CUOCIENTE PARTICULAR / CUOCIENTE NACIONAL	VALIDACIÓN	% RÉGIMEN SUBSIDIO EN SALUD	ART. 6 LEY 1636 DE 2013
3	Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA	2.024.035	94,653%	<=100%	5%	6,25%
4	Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA	1.943.212	90,873%	<=100%	5%	6,25%
5	Caja de Compensación Familiar CAJACOPI ATLÁNTICO	1.633.711	76,400%	<=100%	5%	6,25%
6	Caja de Compensación Familiar de Barranquilla COMBARRANQUILLA	1.482.684	69,337%	<=100%	5%	6,25%
7	Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR ATLANTICO	1.469.810	68,735%	<=100%	5%	6,25%
8	Caja de Compensación Familiar de Fenalco - Andi COMFENALCO CARTAGENA	1.407.028	65,799%	<=100%	5%	6,25%
9	Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar Comfamiliar	2.109.977	98,672%	<=100%	5%	6,25%
10	Caja de Compensación Familiar de Boyacá - COMFABOY	1.734.793	81,127%	<=100%	5%	6,25%
11	Caja de Compensación Familiar de Caldas - CONFA	1.894.975	88,618%	<=100%	5%	6,25%
13	Caja de Compensación Familiar del Caquetá - COMFACA.	2.008.726	93,937%	<=100%	5%	6,25%
14	Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA	1.899.072	88,809%	<=100%	5%	6,25%
15	Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR	1.427.377	66,751%	<=100%	5%	6,25%
16	Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR	1.964.412	91,865%	<=100%	5%	6,25%
21	Caja de Compensación Familiar CAFAM	2.810.103	131,413%	>100%	10%	6,25%
22	Caja Colombiana de Subsidio Familiar COL-SUBSIDIO	2.636.730	123,306%	>100%	10%	6,25%
24	Caja de Compensación Familiar COMPENSAR	3.220.934	150,626%	>100%	10%	6,25%
26	Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI	1.423.380	66,564%	<=100%	5%	6,25%
29	Caja de Compensación Familiar del Chocó - COMFACHOCÓ	1.914.948	89,552%	<=100%	5%	6,25%
30	Caja de Compensación Familiar de la Guajira - COMFAGUAJIRA	1.515.765	70,884%	<=100%	5%	6,25%
32	Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR	2.160.064	101,014%	>100%	10%	6,25%
33	Caja de Compensación Familiar del Magdalena CAJAMAG	1.545.419	72,271%	<=100%	5%	6,25%
34	Caja de Compensación Familiar COFREM	1.833.057	85,722%	<=100%	5%	6,25%
35	Caja de Compensación Familiar de Nariño	1.925.449	90,043%	<=100%	5%	6,25%
36	Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE	1.833.077	85,723%	<=100%	5%	6,25%
37	Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander - COMFANORTE	1.614.223	75,488%	<=100%	5%	6,25%
38	Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja CAFABA	2.168.715	101,419%	>100%	10%	6,25%
39	Caja Santandereana de Subsidio Familiar CAJASAN	1.726.624	80,745%	<=100%	5%	6,25%
40	Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER	1.967.406	92,005%	<=100%	5%	6,25%
41	Caja de Compensación Familiar de Sucre COMFASUCRE	1.658.547	77,561%	<=100%	5%	6,25%
43	Caja de Compensación Familiar de Fenalco COMFENALCO QUINDÍO	2.073.660	96,974%	<=100%	5%	6,25%
44	Caja de Compensación Familiar de Risaralda - COMFAMILIAR RISARALDA	2.053.019	96,009%	<=100%	5%	6,25%
46	Caja de Compensación Familiar del Sur del Tolima CAFASUR	1.218.991	57,006%	<=100%	5%	6,25%
48	Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA	1.732.926	81,040%	<=100%	5%	6,25%
50	Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima - COMFENALCO	1.631.390	76,291%	<=100%	5%	6,25%
56	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFENALCO VALLE DELAGENTE	2.016.879	94,319%	<=100%	5%	6,25%
57	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI	2.004.540	93,741%	<=100%	5%	6,25%

CÓD.	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	CUOCIENTE PARTICULAR	CUOCIENTE PARTICULAR / CUOCIENTE NACIONAL	VALIDACIÓN	% RÉGIMEN SUBSIDIO EN SALUD	ART. 6 LEY 1636 DE 2013
63	Caja de Compensación Familiar del Putumayo - COMFAMILIAR PUTUMAYO.	1.967.171	91,994%	<=100%	5%	6,25%
64	Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas CAJASAI	1.951.681	91,270%	<=100%	5%	6,25%
65	Caja de Compensación Familiar del Amazonas CAFAMAZ	1.721.838	80,521%	<=100%	5%	6,25%
67	Caja de Compensación Familiar de Arauca COMFIAR	2.042.595	95,521%	<=100%	5%	6,25%
68	Caja de Compensación Familiar Campesina COMCAJA	3.646.817	170,542%	>100%	10%	6,25%
69	Caja de Compensación Familiar del Casanare - COMFACASANARE	2.152.165	100,645%	>100%	10%	6,25%

Fuente: Reporte SIGER-información reportada por las cajas de compensación familiar y certificada por revisoría fiscal.

Parágrafo. Acorde con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, el porcentaje del 6.25% de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, será incorporado para financiar el FOSFEC.

Artículo 8°. Fijar para cada Caja de Compensación Familiar los porcentajes a aplicar sobre los aportes del 4% de que trata la Ley 789 de 2002, para financiar el Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria (FONIÑEZ), el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) y el Componente de Vivienda FOVIS en la vigencia de 2024, así:

CÓD.	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	CUOCIENTE PARTICULAR	CUOCIENTE PARTICULAR / CUOCIENTE NACIONAL	% APROP. FOVIS	APROP. ANT. LEY 633 2000 (LEY 49 1990)	DIFERENCIA APROP	% APROP. FONIÑEZ	% APROP. FOSFEC	% APROP. VIVIENDA
3	Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA	2.024.035	94,65%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
4	Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA	1.943.212	90,87%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
5	Caja de Compensación Familiar CAJACOPI ATLÁNTICO	1.633.711	76,40%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
6	Caja de Compensación Familiar de Barranquilla COMBARRANQUILLA	1.482.684	69,34%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
7	Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR ATLANTICO	1.469.810	68,74%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
8	Caja de Compensación Familiar de Fenalco - Andi COMFENALCO CARTAGENA	1.407.028	65,80%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
9	Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar Comfamiliar	2.109.977	98,67%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
10	Caja de Compensación Familiar de Boyacá - COMFABOY	1.734.793	81,13%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
11	Caja de Compensación Familiar de Caldas - CONFA	1.894.975	88,62%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
13	Caja de Compensación Familiar del Caquetá - COMFACA.	2.008.726	93,94%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
14	Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA	1.899.072	88,81%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
15	Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR	1.427.377	66,75%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
16	Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR	1.964.412	91,86%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
21	Caja de Compensación Familiar CAFAM	2.810.103	131,41%	27%	20%	7%	3,5%	3%	20,5%
22	Caja Colombiana de Subsidio Familiar COL-SUBSIDIO	2.636.730	123,31%	27%	20%	7%	3,5%	3%	20,5%
24	Caja de Compensación Familiar COMPENSAR	3.220.934	150,63%	27%	20%	7%	3,5%	3%	20,5%

CÓD.	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	CUOCIENTE PARTICULAR	CUOCIENTE PARTICULAR / CUOCIENTE NACIONAL	% APROP. FOVIS	APROP. ANT. LEY 633 2000 (LEY 49 1990)	DIFERENCIA APROP	% APROP. FONIÑEZ	% APROP. FOSFEC	% APROP. VIVIENDA
26	Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI	1.423.380	66,56%	5%	20%	0%	0,0%	1%	4,0%
29	Caja de Compensación Familiar del Chocó - COMFACHOCÓ	1.914.948	89,55%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
30	Caja de Compensación Familiar de la Guajira - COMFAGUAJIRA	1.515.765	70,88%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
32	Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR	2.160.064	101,01%	18%	12%	6%	3,0%	3%	12,0%
33	Caja de Compensación Familiar del Magdalena CAJAMAG	1.545.419	72,27%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
34	Caja de Compensación Familiar COFREM	1.833.057	85,72%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
35	Caja de Compensación Familiar de Nariño	1.925.449	90,04%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
36	Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE	1.833.077	85,72%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
37	Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander - COMFANORTE	1.614.223	75,49%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
38	Caja de Compensación Familiar de Barranbermeja CAFABA	2.168.715	101,42%	18%	0%	18%	9,0%	3%	6,0%
39	Caja Santandereana de Subsidio Familiar CAJASAN	1.726.624	80,74%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
40	Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER	1.967.406	92,00%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
41	Caja de Compensación Familiar de Sucre COMFASUCRE	1.658.547	77,56%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
43	Caja de Compensación Familiar de Fenalco COMFENALCO QUINDIO	2.073.660	96,97%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
44	Caja de Compensación Familiar de Risaralda - COMFAMILIAR RISARALDA	2.053.019	96,01%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
46	Caja de Compensación Familiar del Sur del Tolima CAFASUR	1.218.991	57,01%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
48	Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA	1.732.926	81,04%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
50	Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima - COMFENALCO	1.631.390	76,29%	5%	0%	5%	2,5%	1%	1,5%
56	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFENALCO VALLE DEL AGENTE	2.016.879	94,32%	12%	20%	0%	0,0%	2%	10,0%
57	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI	2.004.540	93,74%	12%	20%	0%	0,0%	2%	10,0%
63	Caja de Compensación Familiar del Putumayo - COMFAMILIAR PUTUMAYO.	1.967.171	91,99%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
64	Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas CAJASAI	1.951.681	91,27%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
65	Caja de Compensación Familiar del Amazonas CAFAMAZ	1.721.838	80,52%	12%	0%	12%	6,0%	2%	4,0%
67	Caja de Compensación Familiar de Arauca COMFIAR	2.042.595	95,52%	12%	20%	0%	0,0%	2%	10,0%
68	Caja de Compensación Familiar Campesina COMCAJA	3.646.817	170,542%	26%	12%	14%	7,0%	3%	16,0%

CÓD.	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	CUOCIENTE PARTICULAR	CUOCIENTE PARTICULAR / COCIENTE NACIONAL	% APROP. FOVIS	APROP. ANT. LEY 633 2000 (LEY 49 1990)	DIFERENCIA APROP	% APROP. FONI-ÑEZ	% APROP. FOSFEC	% APROP. VIVIENDA
69	Caja de Compensación Familiar del Casanare - COMFACASANARE	2.152.165	100,65%	18%	0%	18%	9,0%	3%	6,0%

Fuente: Reporte SIGER-información reportada por las cajas de compensación familiar y certificada por revisoría fiscal.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 63 de la Ley 633 de 2000, no estarán obligadas a la destinación de recursos para el FOVIS en el componente vivienda de interés social los departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, La Guajira, Guainía, Meta, Putumayo, San Andrés y Providencia, Sucre, Vaupés, Vichada, Guaviare y la Región de Urabá, con excepción de las ciudades de Riohacha, Sincelejo, Villavicencio, Yopal y sus respectivas áreas de influencia.

Artículo 9°. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.10.1.2.3.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda Ciudad y Territorio 1077 de 2015, *Recursos provenientes de las contribuciones parafiscales para FOVIS Rural. Los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales serán, como mínimo, los equivalentes al porcentaje que representen los trabajadores afiliados que habiten en suelo rural, definido por el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial e informado por cada Caja, sobre el total de afiliados de cada Caja de Compensación Familiar; aplicado a los recursos del Fondo del Subsidio Familiar (FOVIS). El porcentaje mínimo de estos recursos, para la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, será establecido en el mes de enero de cada año, en la misma resolución a la que hace referencia el Artículo 2.1.1.1.6.1.4. del presente decreto.* Por tanto, se fijan los siguientes porcentajes para aplicar durante la vigencia del año 2024, así:

CÓD.	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	% Aprop. Vivienda	% Aprop. Vivienda Rural	% Aprop. Vivienda Urbana
3	Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA	4,0%	0,31494719%	3,68505281%
4	Caja de Compensación Familiar de Antioquia: COMFAMA	4,0%	0,15188806%	3,84811194%
5	Caja de Compensación Familiar CAJACOPI BARRANQUILLA	1,5%	0,00027220%	1,49972780%
6	Caja de Compensación Familiar de Barranquilla: COMBARRANQUILLA	1,5%	0,00366721%	1,49633279%
7	Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR ATLÁNTICO	1,5%	0,00337450%	1,49662550%
8	Caja de Compensación Familiar de Fenalco: Andi COMFENALCO CARTAGENA	1,5%	0,02737966%	1,47262034%
9	Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar COMFAMILIAR	4,0%	0,00099877%	3,99900123%
10	Caja de Compensación Familiar de Boyacá: COMFABOY	4,0%	0,41699079%	3,58300921%
11	Caja de Compensación Familiar de Caldas CONFA	4,0%	0,40488775%	3,59511225%
13	Caja de Compensación Familiar del Caquetá: COMFACA	4,0%	0,11534668%	3,88465332%
14	Caja de Compensación Familiar del Cauca: COMFACAUCA	4,0%	0,31890883%	3,68109117%
15	Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR	1,5%	0,18768668%	1,31231332%
16	Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR	4,0%	0,45217805%	3,54782195%
21	Caja de Compensación Familiar CAFAM	20,5%	0,17397235%	20,32602765%
22	Caja Colombiana de Subsidio Familiar: COLSUBSIDIO	20,5%	0,25793155%	20,24206845%
24	Caja de Compensación Familiar COMPENSAR	20,5%	0,47271137%	20,0228863%
26	Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca: COMFACUNDI	4,0%	0,08335840%	3,91664160%
29	Caja de Compensación Familiar del Chocó COMFACHOCO	4,0%	1,08530533%	2,91469647%
30	Caja de Compensación Familiar de la Guajira: COMFAGUAJIRA	1,5%	0,41905733%	1,08094267%
32	Caja de Compensación Familiar del Huila: COMFAMILIAR HUILA	12,0%	1,70324934%	10,29675066%
33	Caja de Compensación Familiar del Magdalena CAJAMAG	1,5%	0,10840671%	1,39159329%
34	Caja de Compensación Familiar Regional del Meta: COFREM	4,0%	0,12737646%	3,87262354%
35	Caja de Compensación Familiar de Nariño COMFAMILIAR NARIÑO	4,0%	0,48328311%	3,51671689%
36	Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano: COMFAORIENTE	4,0%	0,27215917%	3,72784083%
37	Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander: COMFANORTE	1,5%	0,19661173%	1,30338827%
38	Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja: CAFABA	6,0%	0,89466078%	5,10533922%
39	Caja Santandereana de Subsidio Familiar: CAJASAN	4,0%	0,64690700%	3,35309300%
40	Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER	4,0%	0,28033698%	3,71966302%
41	Caja de Compensación Familiar de Sucre COMFASUCRE	1,5%	0,09639667%	1,40360333%
43	Caja de Compensación Familiar de Fenalco: COMFENALCO QUINDÍO	4,0%	0,29227588%	3,70772412%
44	Caja de Compensación Familiar de Risaralda: COMFAMILIAR RISARALDA	4,0%	0,03829299%	3,96170701%
46	Caja de Compensación Familiar del Sur del Tolima CAFASUR	1,5%	0,20684372%	1,29315628%
48	Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA	4,0%	0,47232616%	3,52767384%
50	Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima: COMFENALCO	1,5%	0,12148336%	1,37851664%
56	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca: COMFENALCO VALLE DELAGENTE	10,0%	0,66399172%	9,33600828%
57	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI: COMFANDI	10,0%	0,15904140%	9,84095860%
63	Caja de Compensación Familiar del Putumayo: COMFAMILIAR PUTUMAYO	4,0%	1,22506207%	2,77493793%
64	Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas: CAJASAI	4,0%	0,00026333%	3,99973667%
65	Caja de Compensación Familiar del Amazonas: CAFAMAZ	4,0%	4,00000000%	0,00000000%
67	Caja de Compensación Familiar de Arauca: COMFIAR	10,0%	3,00112794%	6,99887206%
68	Caja de Compensación Familiar Campesina: COMCAJA	16,0%	15,95414355%	0,04585645%
69	Caja de Compensación Familiar del Casanare: COMFACASANARE	6,0%	2,05192910%	3,94807090%

Fuente: Reporte SIGER-información reportada por las cajas de compensación familiar y certificada por revisoría fiscal.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar podrán aplicar FOVISRU, de acuerdo con lo señalado artículo 6° del Decreto número 1247 de 2022. *“Adiciónese la Sección 2 al Capítulo 1 del Título 10 de la parte 1 del Libro 2 del Decreto número 1077 de 2015”.* En consecuencia, las Cajas de Compensación Familiar en caso que decidan dentro de su autonomía y teniendo en cuenta las prioridades y necesidades de su región, deberán informar la aplicación de los recursos mencionados en este parágrafo a la Superintendencia del Subsidio Familiar, a través de los medios que se dispongan.

Artículo 10. Fijar la cuota monetaria mensual por departamento, para el año 2024, así:

DEPARTAMENTOS	CUOTA MONETARIA
Antioquia	54.345
Atlántico	45.726
Bolívar	45.101
Boyacá	52.304
Caldas	52.810
Cauca	55.006
Caquetá	53.482
Cesar	40.446
Córdoba	52.778
Cundinamarca	55.944
Chocó	49.892
La Guajira	44.756
Huila	51.175
Magdalena	44.491
Meta	49.919
Nariño	52.430
Norte de Santander	50.268
Santander	49.428
Sucre	46.591
Quindío	53.213
Risaralda	59.001
Tolima	50.895
Valle del Cauca	56.143
Putumayo	54.905
San Andrés	59.733
Amazonas	45.801
Arauca	57.175
Vichada	85.574
Guaviare	83.917
Vaupés	69.355
Guainía	83.177
Casanare	57.774

Fuente: Reporte SIGER-información reportada por las cajas de compensación familiar y certificada por revisoría fiscal.

Parágrafo 1°. Las Cajas de Compensación Familiar cuya cuota monetaria disminuyó respecto de la pagada en la vigencia 2023, **deberán mantener como mínimo la cuota real pagada durante ese año**, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 21 de 1982, para lo cual deberán destinar los recursos a que hace referencia el parágrafo primero del artículo 43 de la misma ley.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar podrán adoptar la metodología de ajuste en el valor de la cuota monetaria, a la decena o centena superior más cercana, previo análisis del impacto financiero que se generaría al interior de cada Caja de Compensación Familiar, para lo cual deberán destinar los recursos a que hace referencia el parágrafo primero del artículo 43 de la Ley 21 de 1982.

Artículo 11. La cuota monetaria y los porcentajes de apropiaciones y transferencias fijados en esta resolución, rigen a partir del 1° de enero de 2024 y por tanto su aplicación deberá ser retroactiva una vez quede en firme el presente acto administrativo.

Artículo 12. Notificar el contenido de la presente resolución a los Directores Administrativos de las Cajas de Compensación Familiar, a las direcciones físicas o electrónicas registradas de acuerdo con las manifestaciones recibidas en esta Superintendencia. Lo anterior, haciéndoles saber que contra esta procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el Superintendente del Subsidio Familiar, en el acto de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

En caso de que no pudiere hacerse la notificación personal, deberá surtir por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13. Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web de esta Superintendencia, el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2024.

La Superintendente del Subsidio Familiar (e),

Angie Katherine Monroy Bobadilla.

C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0076 DE 2024

(enero 31)

por la cual se determinan los valores de los pagos de subsidio en dinero de las Cajas de Compensación Familiar respecto del porcentaje obligatorio del cincuenta y cinco por ciento (55%) de la vigencia 2023, se ordenan unas transferencias de excedentes y se autoriza el uso de los mismos.

La Superintendente del Subsidio Familiar (e), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto número 2595 de 2012, la Ley 789 de 2002, la Ley 49 de 1990, el Decreto Ley 1769 de 2003, el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, el Decreto número 1247 de 2022, la Ley 1780 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO QUE:

Las Cajas de Compensación Familiar son Corporaciones sometidas a la supervisión, inspección, control y vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar de conformidad con el numeral 1 del artículo 3° del Decreto Ley 2150 de 1992, concordante con el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 1° del Decreto número 2595 de 2012.

Así, al Superintendente del Subsidio Familiar en uso de las facultades conferidas por el artículo 2.1.1.1.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, le concierne expedir cada año, a más tardar el treinta y uno (31) de enero, las certificaciones correspondientes al Cuociente Nacional y a los Cuocientes Particulares y fijar mediante resolución, el porcentaje que le corresponda aportar mensualmente a cada una de las Cajas de Compensación Familiar con destino al Fondo de Subsidio de Vivienda de Interés Social (FOVIS).

Mediante el Decreto Ley 1769 de 2003, se expresaron los términos y condiciones a los que debe sujetarse la cuota monetaria en el Sistema de Compensación Familiar, régimen de organización, funcionamiento y tiempo de implementación. Así, en su artículo 5° establece:

“[...] Cuando una Caja de Compensación Familiar, después de pagar las cuotas monetarias que le corresponden no supere el porcentaje obligatorio del cincuenta y cinco por ciento (55%), la diferencia con respecto a la cuota de referencia será girada a las Cajas de Compensación Familiar cuyo porcentaje sea inferior al de la cuota de referencia, con el objeto de lograr la cuota monetaria equitativa al interior de cada departamento, teniendo en cuenta los criterios de ingresos, cuociente y nivel de desarrollo socioeconómico de los mismos.

La Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces con corte a diciembre 31 de cada año, determinará los valores objeto de esta transferencia.

Parágrafo. El orden de prioridades de transferencia será primero hacia el propio departamento, y una vez satisfechas las necesidades de este, se girarán recursos a otras regiones, de acuerdo con los criterios definidos en el presente artículo”. subrayado fuera de texto.

Por su parte, el artículo 2° ibidem, precisa que la cuota de referencia *“[...] Equivale al cincuenta y cinco por ciento (55%) de los aportes recaudados por las Cajas de Compensación Familiar del departamento, descontadas las apropiaciones legales, dividido entre el total de cuotas del subsidio pagadas por las Cajas de Compensación Familiar, por personas a cargo beneficiarias en el mismo departamento”.*

Adicionalmente, en el artículo 5° de la Ley 789 de 2002, se determinan los principios que se deben tener en cuenta para el cálculo de la cuota monetaria y la transferencia del excedente del 55%:

“[...] SOLIDARIDAD.

Es la práctica de la mutua colaboración y apoyo entre las diferentes Cajas de Compensación Familiar; lo cual se concreta en la prohibición de establecer transferencias de recursos por parte de las Cajas de Compensación con ingresos y/o cuocientes inferiores al promedio a favor de las Cajas de Compensación con ingresos y/o cuocientes superiores al promedio para pago de subsidio en dinero o cualquier

otro concepto. Para realizar este principio, se podrán establecer cuotas regionales, departamentales, mínimos, máximos o cualquier otro mecanismo que se considere procedente con este principio.

EQUIDAD.

Se concreta como mecanismo de redistribución y compensación regional o departamental, que se desarrolla en la prohibición de obligar a Cajas ubicadas en regiones de menor desarrollo socioeconómico a girar recursos por cualquier concepto a Cajas que se encuentren operando en regiones con mayores índices de desarrollo socioeconómico, sin perjuicio de establecer, respetando el anterior parámetro, transferencias financieras entre Cajas para lograr Cuota Monetaria equitativa al interior de cada Departamento o Región, dentro de los principios descritos en el presente artículo. Se concreta igualmente, en la necesidad de evaluar el total de los ingresos disponibles de la Caja, cuando se examinen o determinen transferencias a otras Cajas. Para efecto de la evaluación de las transferencias, se deberá examinar la capacidad de apalancamiento de la Caja en sus propias fuentes de recursos para financiar la cuota monetaria, conforme al monto de los subsidios que hubieren otorgado. [...]”.

Respecto de los principios antes mencionados, la Sala de Consulta y Servicio Civil con ponencia del Consejero de Estado Flavio Augusto Rodríguez Arce, en concepto con radicación número 1704 del 2 de marzo de 2006, al referirse a los términos y condiciones para la fijación de la cuota monetaria establecidos en la Ley 789 de 2002 y en el Decreto Ley 1769 de 2003, manifestó:

“[...]”

La filosofía de la reforma del sistema de cuotas monetarias en la Ley 789 es establecer el equilibrio y solidaridad entre las Cajas de Compensación del país, evitar que el criterio de afiliación esté incentivado únicamente en función de la cuota monetaria y disminuir el impacto de los subsidios sobre el porcentaje obligatorio del 55% en dinero.

“[...]”

Las modificaciones introducidas en el sistema de cómputo de la cuota monetaria resultan, como se verá más adelante, incompatibles con la autorización de computar el subsidio de escolaridad dentro del porcentaje obligatorio del 55% destinado a cubrir la cuota monetaria.

“[...]”

Observa la Sala que el procedimiento a cumplirse por la Superintendencia de Subsidio Familiar, o quien haga sus veces, para calcular la cuota monetaria el cual constituye una regulación integral de la misma, no autoriza computar dentro del porcentaje del 55% destinado a cubrir dicha cuota, ningún otro subsidio en dinero, razón por la cual el parágrafo segundo del artículo 65 de la Ley 633 de 2000 que permitía computar el de escolaridad en dinero dentro de dicho porcentaje obligatorio, se debe entender derogado. [...]”

De acuerdo con lo anterior, corresponde a esta Superintendencia determinar los valores objeto de la transferencia establecida en el citado artículo 5° del Decreto Ley 1769 de 2003, de acuerdo con los criterios y el orden de prioridades establecidos en el mismo, a partir de la información y de los argumentos que son tenidos en cuenta para la fijación de la cuota monetaria; lo que implica, que la determinación de los valores de los excedentes del 55% y de las respectivas transferencias debe ser consistente la información contenida en los actos administrativos relacionados con la cuota monetaria fijada para la vigencia 2024.

Que una vez analizada la información reportada por las Cajas de Compensación Familiar con corte a 31 de diciembre de 2023, correspondiente a los aportes del 4%, las apropiaciones y transferencias de ley, se realizó el cálculo de excedentes del 55% de cada una de las Corporaciones, se generó la siguiente información:

COD.	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	APORTES	APROPIACIONES	SUBTOTAL	55% CALCULADA	CUOTA MONETARIA LEY 21	VALOR PERSONAS A CARGO MAYORES DE 18 AÑOS PARA FOSFEC	EXCEDENTE / DÉFICIT	EXCEDENTE / DÉFICIT
3	Caja de Compensación Familiar COMFENALDO ANTIOQUIA	525.225.179.245	180.297.332.279	344.927.846.966	189.710.315.831	147.054.132.607	14.452.450.118	161.506.582.725	28.203.733.106
4	Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMILIA	1.478.261.794.941	510.062.540.758	968.199.254.183	532.509.589.801	434.253.285.374	17.906.699.976	452.159.585.350	80.349.604.451
5	Caja de Compensación Familiar CAJACOPI ATLÁNTICO	93.485.043.611	25.567.636.482	67.917.407.129	37.354.573.921	24.026.166.167	1.733.252.232	25.759.418.399	11.595.155.522
6	Caja de Compensación Familiar de Barranquilla COMBARANQUILLA	181.409.402.004	49.661.432.408	131.747.969.596	72.461.383.278	62.324.792.725	2.268.041.297	64.592.834.022	7.868.549.256
7	Caja de Compensación Familiar COMFAMILAR ATLÁNTICO	267.201.452.022	75.484.410.200	191.717.041.822	105.444.373.002	93.255.419.711	2.799.068.811	96.054.488.582	9.389.884.420
8	Caja de Compensación Familiar de Fenalco - Andí COMFENALCO CARTAGENA	253.914.833.940	89.191.792.260	184.723.041.680	101.597.672.924	87.846.028.237	2.234.132.826	90.080.161.063	11.517.511.861
9	Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar Comfamiliar	71.985.028.027	32.753.486.277	39.231.541.750	21.577.347.963	18.641.580.665	1.670.086.733	20.311.667.398	1.265.680.565
10	Caja de Compensación Familiar de Boyacá - COMFACBOY	197.311.711.031	53.767.441.253	143.544.269.778	78.949.348.378	58.275.981.814	3.526.017.077	62.251.998.891	16.697.349.487
11	Caja de Compensación Familiar de Caldas - CONFA	181.292.381.208	62.342.640.565	118.949.740.643	65.422.357.354	50.535.969.819	3.205.695.510	53.741.665.129	11.680.692.225
13	Caja de Compensación Familiar del Caquetá - COMFACA	40.968.805.342	12.597.907.641	28.370.897.701	15.603.993.736	12.417.230.545	1.533.872.583	13.951.103.128	1.652.890.608
14	Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA	146.868.060.341	50.172.590.120	96.695.470.221	53.182.508.622	44.571.415.934	1.648.657.767	46.220.073.701	6.962.434.921
15	Caja de Compensación Familiar del Cesar - COMFACESAR	151.608.595.613	41.361.455.531	110.247.140.082	60.635.927.045	51.276.416.009	755.942.961	52.032.358.970	8.603.568.075
16	Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR	157.551.103.978	53.972.691.762	103.578.412.216	56.968.126.719	44.529.417.278	5.253.041.338	49.782.458.616	7.185.668.103
21	Caja de Compensación Familiar CAFAM	795.094.338.906	431.993.243.860	363.101.095.046	199.705.602.275	180.550.043.155	4.733.022.775	185.283.065.930	14.422.536.345
22	Caja Colombiana de Subsidio Familiar OCSUBSIDIO	1.757.499.512.816	953.443.485.701	804.056.027.115	442.230.814.913	400.929.710.162	10.171.308.743	411.101.018.905	31.129.796.008
24	Caja de Compensación Familiar COMPENSAR	1.883.753.222.353	1.023.819.876.359	859.933.345.994	472.963.340.297	338.992.353.117	13.621.344.202	352.613.697.319	120.349.642.978
26	Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDA	31.990.350.135	9.037.273.925	22.953.076.210	12.624.191.916	13.003.815.018	282.529.413	13.286.344.431	(662.152.515)